

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION VI AL ARTICULO 51 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 51 a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de matrimonio infantil no es referirse únicamente a una práctica social o a una cifra estadística; es hablar de niñas y niños cuya infancia se ve interrumpida, cuyos sueños se posponen y cuya libertad se ve limitada por decisiones que no les corresponden.

Es hablar de historias marcadas por la desigualdad, la pobreza, la violencia y la falta de oportunidades. Cuando una niña es obligada a unirse en matrimonio o a convivir con una persona adulta, no solo pierde su derecho a elegir, pierde también la posibilidad de desarrollarse plenamente en condiciones de dignidad e igualdad.

En México existe la conservación de tradiciones, usos o costumbres; sin embargo, algunas de ellas son consideradas nocivas, pues vulneran la condición de la persona, sus derechos humanos y recaen en violaciones a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad y a lo que resulte legalmente protegido.

Esta problemática entrelaza factores históricos, sociales, económicos y de género, cuya persistencia genera profundas repercusiones en el tejido social, limitando de manera significativa el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con UNICEF, la prevalencia de matrimonio infantil en México es de 21%; esto quiere decir que, del grupo de mujeres de 20 a 24 años, 1 de cada 5 se casaron o unieron antes de los 18 años. Si lo separamos por edades, la prevalencia para niñas casadas con menos de 15 años es de 4% y la de adolescentes casadas de 15 a 17 años es de 18%.

Uno de los factores directamente relacionados con esta problemática social es la desigualdad social y económica que suele presentarse en diversas zonas del país. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las mujeres que se unieron entre los 10 y 14 años, casi una de cada cuatro lo hizo por razones forzadas o coercitivas: 7.6% por embarazo, 7.8% por huida del hogar, 4% por robo forzado y 2.6% por dinero.

En respuesta a esta situación, en 2019 entraron en vigor reformas al Código Civil Federal y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante las cuales se prohibió de manera expresa el matrimonio infantil en todo el país, estableciendo como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años sin excepción. Estas modificaciones representaron un avance significativo en la

armonización normativa y en la protección del interés superior de la niñez.

Asimismo, el Código Penal Federal establece la figura de cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes, reconociendo como conducta delictiva aquellas uniones o convivencias impuestas a personas menores de edad. No obstante, resulta necesario que dicha figura sea incorporada y armonizada en la legislación local, a fin de que exista coherencia normativa y puedan configurarse adecuadamente las conductas, evitando vacíos legales que dificulten su persecución y sanción.

Las repercusiones de estas prácticas son considerables y debe tomarse en cuenta su impacto en la comunidad, sobre todo la limitación existente para el libre desarrollo, pues este tipo de actos suelen someterse a la decisión de un tercero o de la misma familia.

Por mencionar algunos de sus efectos:

- Limitación de derechos humanos básicos, como el derecho a la educación, salud y a una vida libre de violencia.
- Reproducción de desigualdades estructurales, especialmente de género y socioeconómicas, que dificultan el acceso a oportunidades.
- Costos sociales y económicos, como la interrupción de trayectorias educativas, gastos en salud asociados a la violencia y la pérdida de productividad.

Aunado a ello, en el matrimonio infantil no se cuenta con la madurez emocional, psicológica ni económica suficiente para asumir responsabilidades conyugales y parentales en condiciones de plena autonomía.

Como consecuencia de esta problemática social suelen presentarse diversos abusos en este tipo de matrimonios o

vida conyugal, pues llega a presentarse violencia de género, patrones culturales vinculados al machismo y la desigualdad.

Según cifras oficiales, durante 2023 la tasa de feminicidio en México fue de aproximadamente 1.3 casos por cada 100,000 mujeres.

En nuestra ley local, la fracción VII del artículo 39 Bis 3 solo establece ciertas condiciones donde se prohíben conductas cuando existe matrimonio o concubinato entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como entre el adoptado y los familiares del adoptante o sus descendientes, encontrándose únicamente condicionantes específicas en este supuesto.

Por otra parte, el artículo 47 solo establece la edad mínima para contraer matrimonio, que es de 18 años. Sin embargo, consideramos que falta establecer la obligación de la autoridad de investigar, atender y sancionar el matrimonio infantil, la cohabitación forzada y cualquier forma de unión que, aun cuando sea presentada como legal, informal o consuetudinaria, implique la convivencia habitual de una persona menor de edad con otra bajo condiciones de presión, inducción o condicionamiento.

Esta reforma al artículo 51 establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de actuar dentro del ámbito de sus respectivas competencias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Esta disposición impone un deber activo a las instituciones públicas, no solo de intervención, sino también de prevención y vigilancia frente a situaciones que puedan vulnerar el desarrollo integral de las personas menores de edad.

Esta norma amplía el alcance de protección al contemplar tanto los casos en los que exista consentimiento como aquellos en los que este no esté presente, reconociendo que, debido a la etapa de desarrollo, dicho consentimiento puede

no ser plenamente libre o informado, esta la disposición refuerza el principio del interés superior de la niñez y consolida la obligación del Estado de garantizar condiciones que permitan su crecimiento en un entorno seguro y libre de violencia.

La erradicación del matrimonio infantil no puede limitarse únicamente a la prohibición legal, requiere de una atención integrales que atiendan las causas estructurales que lo originan, como la desigualdad social, la pobreza, la falta de acceso a la educación y los patrones culturales discriminatorios.

Asimismo, es fundamental promover una cultura de respeto a los derechos humanos, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad sustantiva, colocando en el centro el interés superior de la niñez.

Proteger a niñas, niños y adolescentes no es únicamente una obligación jurídica, sino un compromiso ético y social indispensable para construir una sociedad más justa, equitativa y libre de violencia.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a: <u>I a III ...</u>	Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a: <u>I a III ...</u>

IV; y

V. Implementar estrategias de prevención, monitoreo y denuncia del acoso sexual en cualquiera de sus modalidades.

IV;

V. Tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar, atender y sancionar el matrimonio infantil, cohabitación forzada o cualquier forma de unión, formal o informal, legal, consuetudinaria o análoga al matrimonio, aquella en la que se constriña, induzca, gestione, promueva o condicione a una persona menor de edad a convivir de manera habitual y permanente con otra, medie o no su consentimiento, cuando dicha situación implique la afectación, restricción o menoscabo de su desarrollo integral, su educación, su libertad, su autonomía progresiva o el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

VI Implementar estrategias de prevención, monitoreo y denuncia del acoso sexual en cualquiera de sus modalidades.

La recuperación y

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes

restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** una fracción VI recorriéndose la actual V a VI al artículo 51 de **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:

I a III ...

IV;

V. Tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar, atender y sancionar el matrimonio infantil, cohabitación forzada o cualquier forma de unión, formal o informal, legal, consuetudinaria o análoga al matrimonio, aquella en la que se constriña, induzca, gestione, promueva o condicione a una persona menor de edad a convivir de manera habitual y permanente con otra, medie o no su consentimiento, cuando dicha situación implique la afectación, restricción o menoscabo de su desarrollo integral, su educación, su libertad, su

autonomía progresiva o el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

VI Implementar estrategias de prevención, monitoreo y denuncia del acoso sexual en cualquiera de sus modalidades.

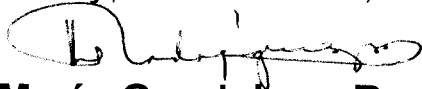
La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a febrero del 2026



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo